



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### N°183-2022-GRL/GRDE/DIREFOR

Lima, 01 de diciembre de 2022

#### VISTO:

El expediente N° 767-2007-DIREFOR presentado por el señor **ALEX MARTÍN FEBRE PILLIHUAMAN** sobre procedimiento de **"Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura"**, enmarcado en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, respecto al predio con un área de 3.8019 ha., ubicado en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima; CARTA N° 346-2019-GRL/GRDE/DIREFOR/PJCS de fecha 29 de marzo de 2019 e INFORME LEGAL N° 047-2022-MMLC de fecha 23 de noviembre de 2022, del área de Comunidades Campesinas y Tierras Eriazas; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reformada por la Ley N° 28607- Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, que dispone en su artículo 191° que "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, de acuerdo al artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa al recibir una solicitud debe asegurarse de su competencia, aplicando los criterios de materia, territorio, tiempo, grado y cuantía. En tal sentido, preciso que la DIREFOR es responsable de las políticas de saneamiento y titulación de la propiedad agraria, establecidas en el inciso "n" del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es decir, promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas; teniendo competencia exclusivamente en saneamiento y titulación de la propiedad agraria, siendo su ámbito de competencia la Región Lima-Provincias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA, establece que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, son competentes para la función establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 183-2022-GRD/GRDE/DIREFOR**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867. Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2012-CR-RL del 09 de agosto del 2012, se aprobó la creación de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural- DIREFOR, la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lima, asimismo, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR; siendo nuestro objetivo principal ejecutar el proceso de formalización de la propiedad rural, a nivel de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, con el objeto de generar derechos de propiedad seguros jurídicamente y sostenibles en el tiempo, participando en la formulación de actualización permanente del Catastro rural a nivel regional.

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0158-2016-PRES, se actualiza la Ordenanza Regional N° 011-2013-CR-RL, que aprueba el Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, en el cual se establecieron veintiún (21) procedimientos administrativos a cargo de esta Dirección, entre los cuales se encuentra el numeral 329° el Procedimiento de “Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura”;

Que, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887, en el cual regula el procedimiento de “Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura”, cuyas disposiciones han sido precisadas mediante Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, estableciéndose que es obligatorio contar con el documento que acredite la disponibilidad del recurso hídrico, asimismo mediante Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, se aprueban los Lineamientos para la ejecución del procedimiento;

Que, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, el Otorgamiento de venta directa de tierras eriazas conforme la Segunda Disposición Complementaria y Finales de la Ley N° 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicados fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, configurando dicha disposición una norma específica aprobada por parte del sector para promover la ejecución de proyectos de cultivos y de crianza en áreas que sean de libre disponibilidad del Estado;

Que, con expediente del visto, el administrado solicita el procedimiento de “Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura”, respecto al





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 183-2022-GRD/GRDE/DIREFOR**

predio con un área de 3.8019 ha., ubicado en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Que, con CARTA N° 346-2019-GRL/GRDE/DIREFOR/PJCS de fecha 29 de marzo de 2019, debidamente notificada al administrado el 03 de abril de 2019; se requirió al administrado documentación necesaria para la continuación de su trámite.

Que, verificada la fecha de notificación de la Carta N° 346-2019-GRL/GRDE/DIREFOR/PJCS, con fecha 03 de abril de 2019, ha transcurrido un plazo superior a los treinta días, que el expediente se encuentra paralizado, por incumplimiento de subsanación por parte del administrado.

Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: " Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados ..."

Que, el artículo 143° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444) respecto de los plazos máximos para realizar actos procedimentales señala lo siguiente: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 4. Para actos a cargo del administrado requerido por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, dentro de los diez días de solicitados.

Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Asimismo, en su artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, indica que: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por 30 días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes."

Que, con INFORME LEGAL N° 047-2022-MMLC de fecha 23 de noviembre de 2022, se concluye en que se declare el abandono del procedimiento de acuerdo en el artículo el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe lo siguiente: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte,





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 183-2022-GRD/GRDE/DIREFOR**

cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.”

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2021-GOB, de fecha 05 de agosto del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el **ABANDONO** del procedimiento tramitado con expediente administrativo N° 767-2007-DIREFOR presentado por el señor **ALEX MARTÍN FEBRE PILLIHUAMAN**, sobre procedimiento de “Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura”, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** el archivamiento definitivo del expediente administrativo N° 767-2007-DIREFOR, una vez consentida la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **ALEX MARTÍN FEBRE PILLIHUAMAN**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Abog. *Enola F. Dueñas Canchari*  
DIRECTORA REGIONAL DE FORMALIZACIÓN  
DE LA PROPIEDAD RURAL DIREFOR